

CONSTANCIA. Agosto 02 de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de traslado del trabajo de partición, ordenado mediante auto del 01 de julio de 2022, no fue presentado pronunciamiento alguno. Pasa para proferir sentencia aprobatoria de dicha partición.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO

Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, Caldas, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	MARLEN OCAMPO DE CASTAÑO
Demandado	RAMÓN ELÍAS CASTAÑO
Radicado	17001-31-10-006- 2021- 00267- 00
Providencia	Sentencia N° 144

ASUNTO

Corresponde decidir sobre la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que existiera por razón del **MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre **MARLEN OCAMPO DE CASTAÑO** y **RAMÓN ELÍAS CASTAÑO**.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 03 de junio de 2021, este Despacho decretó la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre **MARLEN OCAMPO DE CASTAÑO** y **RAMÓN ELÍAS CASTAÑO**, el 01 de junio de 1970 en la Parroquia Nuestra Señora de Los Dolores de Pensilvania –Caldas, acto inscrito ante la Notaría Única del Círculo de Pensilvania, bajo el tomo 07 folio 193 de matrimonios.

En tal documento se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio.

Posteriormente y por escrito, la ex cónyuge **MARLEN OCAMPO DE CASTAÑO**, actuando a través de apoderada de confianza, presentó demanda de liquidación de la sociedad conyugal en contra de **RAMÓN ELÍAS CASTAÑO**, correspondiendo a este juzgado al ser un proceso a continuación del divorcio inicialmente presentado.

La demanda fue inadmitida y debidamente subsanada, siendo admitida finalmente a través de auto del 27 de agosto de 2021; en virtud a lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, se ordenó el emplazamiento del demandado y el de los acreedores de la sociedad conyugal, publicaciones que fueron realizadas respectivamente entre el 10 y 30 de septiembre de 2021 y el 24 de noviembre y 15 de diciembre de 2021, en el Registro Nacional de Emplazados en atención a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Encontrando vencido el primer término de publicación del emplazamiento surtido al demandado, sin que aquel compareciera al proceso, fue necesario designarle curador

ad-litem que lo representara, quien a su vez presentó pronunciamiento respecto a la demanda, dentro del correspondiente término de traslado.

Así mismo, una vez vencido el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que se presentara pronunciamiento alguno y en razón a que el demandado se encontraba representado por curador ad-litem, fue necesaria la programación y realización de audiencia de inventarios y avalúos consagrada en el artículo 501 del C.G.P., a la que asistió la apoderada de la parte demandante y el curador ad-litem del demandado. Dentro de dicha diligencia, se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por la parte actora, designando como partidor de la lista de auxiliares de la justicia al Dr. RODRIGO HOYOS LOAIZA adscrito a la empresa ALIAR S.A., a quien se le concedió un término de 10 días a efectos de remitir el respectivo trabajo de partición.

En lugar del Dr. Hoyos Loaiza, ALIAR S.A. designó para desempeñar dicho cargo de partidor al Dr. JOSE OSCAR TAMAYO RIVERA, quien se posesionó en el cargo el 25 de mayo de 2022.

Una vez presentada la partición, el Despacho corrió el respectivo traslado a las partes intervinientes, sin que hubiera sido presentado pronunciamiento alguno respecto al mismo.

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 5 del artículo 523 del C.G.P.: *“Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión”*.

En atención a ello y haciendo remisión a lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, sobre la presentación de la partición y su aprobación, que establece:

(...)

"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan (...)".

Encuentra el Despacho que el trabajo de partición y adjudicación en este proceso, presentado por el partidor posesionado, sin que se hubiera radicado objeción, está acorde con los inventarios y avalúos aprobados en diligencia de inventarios.

Por lo anterior, se procede entonces a impartir aprobación a dicho trabajo partitivo, para lo cual se ordenará la inscripción del mismo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Para su efectividad, se **ordenará el levantamiento de la medida de embargo** que pesa desde el proceso inicial de cesación de efectos civiles de matrimonio, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-101476, matriculado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

En virtud a ello, por Secretaría, se emitirá la comunicación respectiva y se enviará vía correo electrónico ante las diferentes Notaría, oficina de registro y apoderada de la demandante dentro del presente trámite, los documentos contentivos del trabajo de partición, de la

presente sentencia aprobatoria y de los oficios correspondientes de levantamiento e inscripción de esta decisión, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se dispone **fijar como honorarios definitivos** en favor del partidor **Dr. JOSE OSCAR TAMAYO RIVERA** identificado con C.C. 10.261.403 y T.P. 295.343, adscrito a la empresa **ALIAR S.A.**, la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$217.550)**, que deberán ser cancelados por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR legalmente **LIQUIDADADA** la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por el hecho del matrimonio católico celebrado el 01 de junio de 1970 en la Parroquia Nuestra Señora de Los Dolores de Pensilvania –Caldas, acto inscrito ante la Notaría Única del Círculo de Pensilvania, bajo el tomo 07 folio 193 de matrimonios, entre **MARLEN OCAMPO DE CASTAÑO** identificada con cédula No. 24.324.370 y **RAMÓN ELÍAS CASTAÑO** identificado con cédula No. 4.482.869, la que quedó disuelta y en estado de liquidación por virtud de la sentencia del 03 de junio de 2021, mediante la cual este Despacho decretó la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** del bien de la sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio que reposa en la Notaría Única del Círculo de Pensilvania, bajo el tomo 07 folio 193 de matrimonios.

Así mismo, **INSCRÍBASE** copia del respectivo Trabajo de Partición y de esta sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales (Caldas). **COMUNÍQUESE** lo pertinente, junto a los documentos contentivos del trabajo de partición y de la presente sentencia aprobatoria.

Las enunciadas copias se presumirán auténticas de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-101476, matriculado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** lo pertinente.

QUINTO: FIJAR como honorarios definitivos en favor del partidor **Dr. JOSE OSCAR TAMAYO RIVERA** identificado con C.C. 10.261.403 y T.P. 295.343, adscrito a la empresa **ALIAR S.A.**, la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$217.550)**, que deberán ser cancelados por la parte actora.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente digital previo registro en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>La anterior sentencia se notifica en el Estado No. 132 el 03 de agosto de 2022.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
